

Expediente: 1265/16

Carátula: **CASILLAS JAVIER ALFREDO C/ ROMERO LEONARDO MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **31/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235196329 - ROMERO, LEONARDO MARTIN-DEMANDADO/A

900000000000 - CASILLAS, JAVIER ALFREDO-ACTOR/A

20235196329 - RIVADAVIA SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA

27202185563 - MENDEZ, BENEDICTO RUBEN-PERITO

27202185563 - FERRER, PATRICIA LIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1265/16



H104005937324

San Miguel de Tucumán, Diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada

"CASILLAS JAVIER ALFREDO c/ ROMERO

LEONARDO MARTIN Y OTROS s/ DAÑOS Y

PERJUICIOS" - Expte. N° 1265/16, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal, el juicio de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la letrada Patricia Lía Ferrer, por derecho propio, en fecha 12/10/2025 contra la sentencia de fecha 29/09/2025, mediante la cual se resolvió no hacer lugar al recurso de apelación deducido por la mencionada letrada contra la resolución de fecha 11/03/25 que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley N° 23.928.

Luego del relato de los agravios casatorios, concluye su exposición solicitando que se conceda el recurso de casación interpuesto por su parte.

Corrido traslado de ley, mediante decreto de fecha 31/10/2025 se tiene por incontestado el mismo por parte del demandado y la aseguradora.

De esta manera, viene el expediente a despacho para resolver la admisibilidad de la casación articulada.

2.- Efectuado el examen preceptuado por el artículo 811 del CPCCT, a fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad establecidos por dicha norma, se constata que el recurso fue deducido en término (art. 808 CPCCT). La sentencia apelada es una sentencia pronunciada por la Excmo. Cámara Civil - Sala III, que si bien entendemos no tiene la virtualidad de poner fin al proceso, la recurrente alega gravedad institucional en cuanto a que los intereses comprometidos trascienden el interés particular y atañen a la colectividad ya que tienen un impacto sistémico en la administración de justicia, generan conflictos entre principios constitucionales de primer orden y por la existencia de un vacío legal. Sin embargo, no se acompañó con el memorial casatorio la constancia del depósito que ordena el art. 809 CPCCT y, al no encontrarse previsto entre las excepciones del art. 810 de la citada normativa, corresponde declarar inadmisible el remedio procesal intentado (art. 811, inc. 4 y apartado penúltimo, CPCCT).

Cabe destacar que, la exención, establecida por la norma del art. 28 de la ley arancelaria local 5480 (27 por texto consolidado ley 8240), lo es, al pago de todo gravamen fiscal, resultando, en consecuencia aprehendidos en la franquicia, el llamado impuesto de justicia, como las tasas que gravan los pedidos de informes en reparticiones públicas y anotaciones de medidas cautelares (V. "Honorarios de Abogados y Procuradores", Brito-Cardoso de Jantzon, págs. 134/135). El depósito judicial establecido por el C.P.C.C.T., como recaudo de admisibilidad del recurso de casación no constituye un gravamen fiscal, y en consecuencia, independientemente que el recurrente se encuentre comprendido o no en alguno de los supuestos establecidos en la norma citada, es inaplicable al caso.

Las razones antes expresadas cierran la suerte negativa de este examen de admisibilidad.

Costas a la recurrente, por resultar vencida (arts. 61 y 809, párrafo segundo, C. P. C. C.).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la letrada Patricia Lía Ferrer, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 29/09/2025, según lo considerado.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- HONORARIOS, oportunamente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Marcela Alejandra Murúa.

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:

CN=MURUA Marcela Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27200634131

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.